



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00316

Asunto: no repone mandamiento de pago ejecutivo y no concede apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, formula la parte actora contra la providencia del pasado **29 de febrero del presente año**, a través de la cual se denegó mandamiento de pago de conformidad a los siguientes,

ANTECEDENTES,

El Despacho mediante providencia del pasado **29 de febrero del presente año** denegó mandamiento de pago, ya que consideró que el título base de ejecución no era claro ni contenía una obligación actualmente exigible.

Dentro del término de ejecutoria de esta providencia la parte actora presentó escrito de reposición solicitando que se dejara sin efectos esa providencia bajo los argumentos expuesto en el archivo 4º del expediente digital.

CONSIDERACIONES

- 1.** Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente negar mandamiento ejecutivo por las razones invocadas por el Despacho, toda vez que el título ejecutivo contenía una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- 2.** Respecto de los títulos ejecutivos, como documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de un deudor en particular, tanto la Jurisprudencia como la Doctrina han determinado que ellos deben reunir necesariamente tanto las condiciones formales como sustanciales que exige el artículo 422 del Código General del Proceso. Las formales, se definen como aquellos que: *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que*

*en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.*¹

Por su parte, los sustanciales conciernen a la prestación de dar, hacer o no hacer, que se encuentra en cabeza directa del ejecutado y en favor de su acreedor, la cual, además, debe de reunir las condiciones de expresión, claridad y exigibilidad para deprecar su satisfacción mediante el trámite ejecutivo. La expresión de la obligación implica que en el documento conste, exprese o manifieste por escrito de forma literal la misma, identificándose tanto el deudor como su acreedor, naturaleza y demás factores determinantes, sin dejar algún atisbo al raciocinio o libre interpretación del Juzgador.

Frente a la claridad que también debe acompañar a los títulos ejecutivos, se encuentra sentado que corresponde a que: *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor"*. Finalmente, la exigibilidad de esta dependerá de si su cumplimiento se encuentra sujeto o no a un plazo o condición, es decir, que se trate concretamente de una obligación pura y simple ya declarada.

3. Caso concreto. Descendiendo al caso concreto, se observa que mediante auto del 29 de febrero de 20254 el Juzgado denegó mandamiento de pago por considerar que la Escritura Pública Nro. 1028 del 10 marzo de 2014 no contienen una obligación clara y actualmente exigible.

La parte demandante afirma que contrario a lo considerado por el Juzgado, la escritura pública si contienen una obligación clara. Esto porque, aunque allí no se señala la forma de pago de la obligación, debe aplicarse una norma supletiva que dispone que ese pago debe hacerse en efectivo prevista en el artículo 424 del CGP. Sea lo primero indicar que contrario a lo señalado por la parte actora, la disposición normativa citada no es una norma que se deba aplicar ante la ausencia del acuerdo de las partes respecto a la forma de pago, pues allí únicamente se alude al procedimiento ejecutivo por sumas de dinero.

Dicho lo anterior, ante la ausencia de una disposición normativa que señale la forma en la que se deba pagar la obligación, debe indicarse que la omisión de ese acuerdo sí afecta la claridad de la obligación.

Eso porque en la escritura pública se aludió a frente a la forma de pago de la obligación *"Que haremos los pagos en la forma anotada a los acreedores"* pero en

¹ Corte Constitucional Sentencia T-747 del 2013

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393

ninguna parte de la escritura pública se describe el modo en que se debía realizar el pago, por lo que se considera que ese aspecto es indeterminado.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara lo contrario, el Juzgado considera que tampoco el título es claro porque de acuerdo con la escritura pública Nro. 1028 del 10 marzo de 2014 la obligación vencía en un año, sin embargo, allí claramente se otorga la potestad a las partes de prorrogar el término por mutuo acuerdo.

Se anticipa entonces que el Juzgado no comparte ninguno de los argumentos esgrimidos por la parte actora, y no se repondrá en los sentidos pretendidos la providencia recurrida, por las razones que se pasan a exponer.

Tal y como se indicó en el auto que denegó mandamiento de pago dos de las características de un título ejecutivo es que sean **claros** y actualmente **exigibles**. La claridad obedece a que, de la mera lectura del documento, se evidencien los elementos de la obligación, eso es, su objeto, sus sujetos y la forma de vencimiento

Por consiguiente, de acuerdo con la doctrina *"La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, **cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía**; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo"* (*Subrayado fuera de texto*)³.

La exigibilidad, por su parte, exige que el vencimiento de la obligación no esté sometida a un plazo o a una condición sea porque no se haya fijado o porque de haberse sometido a esto, para el momento de la formulación de la demanda, ya haya acaecido la fecha establecida o se hayan presentado los hechos inciertos y futuros a los que fue sometida la obligación.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto se observa que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de \$ 25.000.000 más los intereses moratorios causados, así como por la suma de \$6.391.649 por concepto de intereses de plazo y que se hiciera efectiva la hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5017254. Como título base de ejecución aportó la escritura pública Nro. 1028 del 10 marzo de 2014.

Los supuestos fácticos que soportan la pretensión de condena consisten, en términos generales, en que la señora Beatriz Elena Giraldo Chavarriaga suscribió en calidad de mutuante un contrato de mutuo con BLANCA NURY MONTOYA RESTREPO, como mutuaría por la suma de \$ 25.000.000, contenido en la escritura pública Nro. 1028 del 10 marzo de 2014 y allí se constituyó una hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5017254. Según los demandantes, herederos de

³ MORA G, Nelson. Procesos de Ejecución. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

la señora Beatriz, las obligaciones se hicieron exigibles el 10 de marzo de 2015 (Cfr. Archivo 2).

Sin embargo, tras observar los títulos base de ejecución el Despacho encuentra que las obligaciones allí contenidas no señalan de forma clara la forma de vencimiento de la obligación y, en consecuencia, no es viable determinar si estas son o no actualmente exigibles.

Al respecto se destaca que en la cláusula primera de la escritura pública Nro. 1028 del 10 marzo de 2014 se indica " *que mediante el presente instrumento declara que es deudora de Blanca Nury Montoya Restrepo, mayor de edad, con domicilio en Medellín identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.399.258 de estado civil soltera, sin sociedad patrimonial de hecho, de quien he recibido la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$ 25.000.000) que declaramos tenerlos recibidos en calidad de mutuo o préstamo con intereses. SEGUNDO. Igualmente reconocemos el pago de interés mensual a la tasa del 2.5% mensual vencido, durante el plazo para el pago del capital, el cual es de un año (1) contados a partir de hoy en adelante. Y la cual podrá ser prorrogable.---* TERCERO. *Que haremos los pagos en la forma anotada a los acreedores o a quien legalmente representen sus derechos en esta ciudad (...)*" (Cfr. Pág. 46-47, archivo 2) (Subrayado fuera de texto)

A juicio del Despacho, tal y como se indicó en auto que denegó mandamiento de pago, la fecha en la que se pactó el pago de la obligación contenida en esa escritura pública es indeterminada, dado que se permite que ésta sea PRORROGABLE, pero sin especificar la forma en la que debía realizarse la prórroga –verbal o escrita-, tampoco se indicó cuál era el término de prórroga y cuántas veces podría prorrogarse, haciendo que la fecha de vencimiento sea totalmente incierta.

Esto indudablemente afecta la claridad del título, en lo que concierne la forma de vencimiento de la obligación a ejecutar, pues exige un esfuerzo interpretativo por parte de esta funcionaria judicial el cual, como se vio en las consideraciones de esta providencia, exceden la competencia del Juez en el marco de los procesos ejecutivos.

Pues dada esa indeterminación el Juzgado se pregunta ¿La prórroga se perfeccionaba de manera tácita o expresa? Y de ser tácita, se perfeccionó en este caso o no, dado que en la Escritura Pública solo se indica que, por mutuo acuerdo, más no cómo debía definirse.

Como se observa, dados los términos en los que fue pactado el plazo de las obligaciones que se pretenden ejecutar, el Juzgado no puede concluir que las obligaciones se encuentran vencidas en los términos afirmados en la demanda y, por ello, tampoco se puede estimar que los títulos ejecutivos allegados prestan mérito ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior, se hace evidente la falta de claridad del título y de exigibilidad por lo que es improcedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda conforme **al artículo 422 del Código General del Proceso** y, por ende, no se repondrá la providencia recurrida.

La parte demandante formuló recurso de apelación oportunamente contra el auto del 29 de febrero de 2024 sin embargo, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el Juzgado, no concederá el recurso de conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se advierte que contrario a lo considerado por la demandante, la cuantía en este proceso se fija por el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P, esto es, por el valor de las pretensiones, valor que en este caso asciende a un valor inferior a los 40 SMLMV.

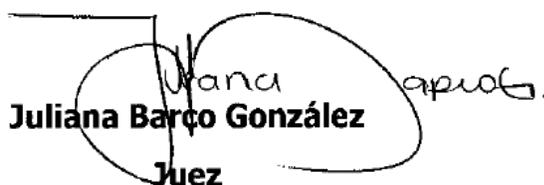
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto notificado por estados del pasado del 29 de febrero de 2024, por los motivos previamente expuestos.

Segundo. No conceder el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _____, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS Nº __, fijados a las 8:00 a.m.
_____ Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3946a6e78e47707a96ad7b7c54511bad24a14da826f1a6dd6a0330da076652bf**

Documento generado en 24/04/2024 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>